RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 030-2015-CD-OSITRAN

Lima, 26 de mayo de 2015

VISTOS:

El Informe N° 016-2015-GRE-GAJ-OSITRAN, de fecha 20 de mayo de 2015 emitido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos; y, la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley N° 26917, establece que es misión de OSITRAN regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, el artículo 16° del Reglamento General de OSITRAN (REGO) aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, establece que OSITRAN regula, fija, revisa o desregula las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la infraestructura, en virtud de un título legal o contractual;

Que, el artículo 17° del REGO establece que la Función Reguladora será ejercida exclusivamente por el Consejo Directivo del Organismo Regulador;



Que, el citado artículo a su vez señala que el Consejo Directivo sustenta sus decisiones en los informes técnicos que emite la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, que está encargada de conducir e instruir los procedimientos tarifarios, y de la Gerencia de Asesoría Jurídica que tiene a su cargo la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario;



Que, con fecha 11 de mayo de 2011, se suscribió el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), en su calidad de Concedente; y, APM Terminals Callao S.A. (APMT) en calidad de Concesionario;



Que, la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión establece el mecanismo que deberá ser atendido por la concesionaria antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión, o cuando se trate de servicios nuevos, mismo que se inicia con la presentación de la propuesta del servicio especial ante el INDECOPI, con copia al Regulador, para que INDECOPI se pronuncie respecto la existencia de condiciones de competencia en los mercados que a la fecha de efectuada la referida solicitud no estén sometidos a régimen de regulación económica;





Que, el análisis que efectúa el INDECOPI solo está referido a las condiciones de competencia del servicio especial que propone APMT, por lo que no existe una evaluación de fondo por parte de dicha entidad respecto a la naturaleza del servicio portuario, esto es, si el servicio propuesto por APMT es, en efecto, uno especial.

Que, con fecha 16 de junio de 2014 se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre OSITRAN y el INDECOPI a fin de dar atención a las propuestas de Servicios Especiales presentadas por APMT en el marco de lo establecido en la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión;

Que, mediante Carta N° 154-2015-APMTC/LLR, recibida el 21 de abril de 2015, APMT remitió al INDECOPI, con copia al OSITRAN, la Propuesta de Servicio Especial "Transbordo de Carga Fraccionada" a fin de que analice las condiciones de competencia del servicio, de conformidad con la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión;

Que, el Informe de Vistos señala que el referido servicio califica como Servicio Especial por las siguientes razones: (i) las actividades del servicio propuesto por APMT (desembarque de carga fraccionada, su almacenamiento temporal y posterior embarque en otra nave, o en la misma nave pero en un viaje distinto) no están explícitamente consideradas dentro del alcance del Servicio Estándar previsto en el Contrato de Concesión; (ii) el servicio propuesto posee características de Servicio Especial ya que: (a) su prestación no es necesaria o indispensable para completar el proceso de embarque o descarga de la carga, (b) es una actividad que no se efectúa de manera recurrente en cada movilización de la carga, y (c) su prestación no es obligatoria por parte del Concesionario; (iii) no está listado en el Contrato de Concesión en los Servicios Especiales Regulados (Anexo 5 del Contrato de Concesión) ni en los Servicios No Regulados (Anexo 22 del Contrato de Concesión); y (iv) las actividades contenidas dentro de su alcance no se encuentran contenidas en los Servicios Especiales que se han creado desde el inicio de operaciones del Concesionario bajo el procedimiento descrito en la Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión;

M. CARRILLO

Que, luego de evaluar y deliberar respecto el caso materia de análisis, el Consejo Directivo hace suyo el Informe de Vistos, incorporándolo íntegramente en la parte considerativa de la presente Resolución de conformidad con lo establecido por el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

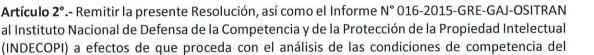


En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 27838, de conformidad con las facultades atribuidas por la Ley N° 26917 y la Ley N° 27332, y a lo dispuesto por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 26 de mayo de 2015;





Artículo 1°.- Declarar que el Servicio denominado "Transbordo de Carga Fraccionada" califica como Servicio Especial no incluido en el Contrato de Concesión.







servicio propuesto, de conformidad con lo establecido en la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao.

Artículo 3°.- Disponer la notificación de la presente Resolución, así como el Informe N° 016-2015-GRE-GAJ-OSITRAN a la empresa concesionaria APM Terminals Callao S.A., así como al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para los fines pertinentes.

Artículo 4°.- Disponer la difusión de la presente Resolución, así como el Informe N° 016-2015-GRE-GAJ-OSITRAN en el Portal Institucional de OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

Registrese, comuniquese y publiquese.

PATRICIA BENAVENTE DONAYRE Presidente del Consejo Directivo













INFORME Nº 016-15-GRE-GAJ-OSITRAN

Para:

OBED CHUQUIHUAYTA ARIAS

Gerente General

De:

MANUEL CARRILLO BARNUEVO

Gerente de Regulación y Estudios Económicos

JEAN PAUL CALLE CASUSOL Gerente de Asesoría Jurídica

Asunto:

Propuesta de Servicio Especial de "Transbordo de Carga

Fraccionada"

Fecha:

21 de mayo de 2015

I. ANTECEDENTES

 Con fecha 11 de mayo de 2011, se suscribió el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su calidad de Concedente y APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMT o el Concesionario) en calidad de Concesionario.



- 2. Con fecha 16 de junio de 2014 se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre OSITRAN y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI) a fin de dar atención a las propuestas de Servicios Especiales presentadas por APMT en el marco de lo establecido en la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión.
- 3. Mediante Carta N° 154-2015-APMTC/LLR, recibida el 21 de abril de 2015, APMT remitió al INDECOPI, con copia al OSITRAN, la Propuesta de Servicio Especial "Transbordo de Carga Fraccionada".

II. OBJETIVO



4. Determinar si el servicio propuesto por APMT denominado "Transbordo de Carga Fraccionada" (en adelante, el servicio propuesto) califica como un Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión o como servicio nuevo, según la definición del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, o si, por el contrario, califica como parte del Servicio Estándar.



III. ANÁLISIS

III.1 PROCEDIMIENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES NO PREVISTOS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN

5. La Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

"8.23. Del mismo modo, por la prestación de cada uno de los Servicios Especiales, la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobrará un Precio o una Tarifa, según corresponda. Respecto de los Servicios Especiales con Tarifa, la SOCIEDAD CONCESIONARIA en ningún caso podrá cobrar Tarifas que superen los niveles máximos actualizados, de acuerdo al procedimiento establecido en el Contrato de Concesión, sobre la base de lo contenido en el Anexo 5.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el presente Contrato de Concesión, o cuando se trate de servicios nuevos, tal como así están definidos en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, deberá presentar al INDECOPI con copia al REGULADOR su propuesta de Servicio Especial debidamente sustentada, a efectos que dicha entidad se pronuncie sobre las condiciones de competencia en los mercados que a la fecha de efectuada la referida solicitud no estén sometidos a régimen de regulación económica.

A solicitud de INDECOPI, la SOCIEDAD CONCESIONARIA y el CONCEDENTE tendrán la obligación de presentar la información de la que dispongan, a efectos que INDECOPI realice el análisis de las condiciones de competencia. INDECOPI tendrá un plazo de setenta (70) Días Calendario para pronunciarse, contados a partir del Día siguiente de recibida la solicitud respectiva.

En el caso que INDECOPI se pronuncie señalando que no existen condiciones de competencia en el mercado en cuestión, OSITRAN iniciará el proceso de fijación o revisión tarifaria, según corresponda, de acuerdo con los procedimientos y normas establecidos en el Reglamento General de Tarifas (RETA), determinando la obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de brindar los referidos Servicios Especiales con Tarifa a todo Usuario que lo solicite, bajo los mismos términos condiciones."

[El subrayado es nuestro.]

- 6. Como puede advertirse de la citada cláusula, antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión, o cuando se trate de servicios nuevos conforme a la definición contenida en el RETA, APMT deberá presentar al INDECOPI, con copia al Regulador, su propuesta de Servicio Especial debidamente sustentada, a efectos que la primera se pronuncie sobre las condiciones de competencia en un plazo de 70 días calendario.
 - Ahora bien, con el objetivo de establecer un mecanismo para generar predictibilidad en la aplicación del procedimiento seguido por INDECOPI y OSITRAN en el marco de la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión, y de esta forma generar certeza a APMT sobre si el servicio cuyas condiciones de competencia se someten a evaluación de INDECOPI podrá ser prestado bajo la forma de un servicio especial, con fecha 16 de junio de 2014 se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre ambas entidades.
- 8. Dicho Convenio establece que el procedimiento para la prestación de un Servicio Especial se inicia con la presentación de la propuesta de servicio efectuada por APMT al INDECOPI,







con copia a OSITRAN, a efectos que INDECOPI se pronuncie sobre las condiciones de competencia. Una vez recibida la propuesta de Servicio Especial en copia, OSITRAN, a través de su Consejo Directivo, se pronunciará respecto a la naturaleza del servicio. El plazo máximo de OSITRAN para pronunciarse es de 30 días hábiles. En el presente caso, este plazo vence el 3 de junio de 2015.

9. Si OSITRAN determina que el servicio propuesto por APMT es un Servicio Especial, el INDECOPI se pronunciará sobre la existencia de las condiciones de competencia, dentro del plazo de 70 días calendario que está transcurriendo desde la fecha de presentación de propuesta de servicio. Por el contrario, si OSITRAN determina que el servicio propuesto por APMT no es un Servicio Especial, el INDECOPI podrá emitir su pronunciamiento, señalando que en virtud a lo resuelto por el Regulador, no corresponde realizar el análisis de condiciones de competencia.

III.2 ALCANCES DEL SERVICIO PROPUESTO

10. APMT sostiene que el Servicio Especial denominado "Transbordo de carga fraccionada" posee el alcance siguiente:

"Desembarque de la carga fraccionada desde una nave, almacenamiento temporal en zona de almacenamiento y posterior embarque de la carga a otra nave. El desembarque y embarque se pueden dar en una misma nave pero siempre y cuando se trate de un viaje distinto".

APMT señala que la carga o tráfico de transbordo es carga cuya procedencia y destino son extranjeras, es decir, es aquella que tiene como origen y destino un puerto fuera del Perú. En ese sentido, la carga de transbordo es independiente de la carga de exportación e importación de Perú.

III.3 ANÁLISIS DEL SERVICIO PROPUESTO

12. El servicio propuesto consiste en el desembarque de carga fraccionada, su almacenamiento temporal y posterior embarque en otra nave, o en la misma nave pero en un viaje distinto.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 95 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo Nº 1053, el transbordo es el régimen aduanero que permite la transferencia de mercancías, las que son descargadas del medio de transporte utilizado para el arribo al territorio aduanero y cargadas en el medio de transporte utilizado para la salida del territorio aduanero, bajo control aduanero y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento.

14. Por su parte, el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2009-EF señala que el transbordo puede efectuarse directamente de un medio de transporte a otro, con descarga a tierra o colocando las mercancías temporalmente en un depósito temporal.

15. Debe agregarse que, a diferencia de la importación para el consumo, en el régimen aduanero de transbordo, no se presenta la nacionalización de mercancías, toda vez que los bienes no van a ser consumidos en el país, no existiendo además el pago de derechos arancelarios.







13.

- 16. Estando a lo señalado, corresponde determinar si el servicio propuesto forma parte o no del Servicio Estándar.
- A. Respecto a la naturaleza del servicio propuesto y su relación con los Servicios Estándar
- 17. De acuerdo a lo establecido en la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, los Servicios Estándar incluyen todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o la descarga. En virtud de ello, para el caso del embarque, el Servicio Estándar comprende desde que la carga ingresa al Terminal Norte Multipropósito hasta que la nave en la que se embarque sea desamarrada para zarpar. Y, en el caso de descarga, considera desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario. Asimismo, el Servicio Estándar incluye un periodo de permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito libre de pago.
- 18. En la mencionada cláusula se establece también que los Servicios Estándar se dividen en Servicios en función a la nave y Servicios en función a la carga. Los primeros son definidos de la manera siguiente:

"a) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA NAVE:

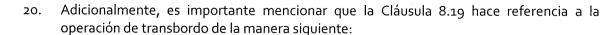
Comprende la utilización de los Amarraderos del Terminal Norte Multipropósito. La Tarifa por este concepto se aplica por metro de Eslora de la Nave y por hora o fracción de hora. Se calcula por el tiempo total que la Nave permanezca amarrada a Muelle, computándose a partir de la hora en que pase la primera espía en la operación de Atraque hasta la hora que largue la última espía en la operación de Desatraque. La Tarifa incluye el servicio de Amarre y Desamarre de la Nave. La presente Tarifa será cobrada a la Nave."



19. Los Servicios en función a la carga, por su parte, comprenden los servicios de descarga y/o embarque, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido. Entre las actividades incluidas para la carga fraccionada, se encuentran las siguientes:



- "i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;
- iii) El servicio de manipuleo –en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario o viceversa en el embarque;
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y
- v) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente."



"En el caso de la operación de Transbordo se realice íntegramente en el Terminal Norte Multipropósito, la Tarifa por el Servicio Estándar en función a la Carga se cobra una sola vez e





incluye desde la descarga, hasta el embarque en la otra nave. Incluye asimismo, las cuarenta y ocho (48) horas de permanencia libres de pago."

21. Sobre el particular, se debe notar que el texto de la cláusula citada en el párrafo anterior se refiere a la carga contenedorizada, en la medida que el periodo de permanencia libre de pago de hasta cuarenta y ocho (48) horas es exclusivo de dicho tipo de carga. En el caso de la carga fraccionada, en cambio, la permanencia en la zona de almacenamiento del Terminal Norte Multipropósito es de hasta tres (03) Días Calendario. En efecto, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 8.19:

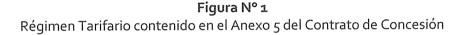
"La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siquiente, según el tipo de carga:

- carga contenedorizada, hasta cuarenta y ocho (48) horas
- carga fraccionada, hasta tres (03) Días Calendario
- carga rodante, hasta tres (03) Días Calendario
- carga sólida a granel excepto concentrado de minerales, hasta cinco (05) Días Calendario, con el uso de torres absorbentes y silos."

[El subrayado es nuestro.]

Tarifas

22. Se observa también del mismo texto citado que el único cobro que se realizará por operaciones de transbordo es la "Tarifa por El Servicio Estándar en función a la carga". Precisamente, en el Anexo 5 del Contrato de Concesión, el cual contiene el Régimen Tarifario del Concesionario, la única tarifa que existe para el servicio de transbordo está explícitamente referida a la carga contenedorizada y equivale al 80% de la Tarifa que se cobra por el Servicio Estándar a la carga en contenedores llenos (ver Figura N° 1).



CONCEPTO		máximas
Servicios Estándar	A	USS
Servicio a la Nave por metro eslora - hora (o fracc	ión de 🚆	0.70
hora)		
Servicio de Embarque o Descarga		
Servicio con Grúa Pórtico de Muelle		
Contenedores de 20 pies lleno	=	90.00
Contenedores de 40 pies lleno	=	135.00
Contenedores de 20 pies vacio		72.00
Contenedores de 40 pies vacio	==	108.00
Servicio sin Grúa Pórtico de Muelle		
Contenedores de 20 pies lleno	==	67.50
Contenedores de 40 pies lleno		101,25
Contenedores de 20 pies vacío	25	54.00
Contenedores de 40 pies vacío	=======================================	81.00
Carga Fraccionada (Tm)	***	7.50
Carga Rodante (Tm)	=	28.50
Carga Sólida a Granel (Tm)	==	3.75
Carga Liquida a Granel (Tm)		1.125
Pasajeros (por pasajero, excluyendo los niños meno	ores de 🚆	8.00
12 años (Lla tripulación de la Nave)		0.00
Servicio de Transbordo		
Gon Grúa Pórtico de Muelle		
Contenedores de 20 pies fleno		72.00
Contenedores de 40 pies lleno	=	108.00
Contenedores de 20 pies vacio	=	72.00
Contenedores de 40 pies vacio	2	108.00
Sin Grúa pórtico de muelle		
Contenedores de 20 pies lieno	==	54.00

Fuente: Anexo 5 del Contrato de Concesión.

Contenedores de 40 pies lieno



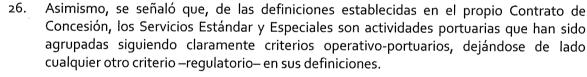




- 23. En tal sentido, las actividades del servicio propuesto por APMT en el presente caso (desembarque de carga fraccionada, su almacenamiento temporal y posterior embarque en otra nave, o en la misma nave pero en un viaje distinto) no están explícitamente consideradas dentro del alcance del Servicio Estándar previsto en el Contrato de Concesión.
- 24. Por otro lado, es importante mencionar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 039-2012-CD-OSITRAN, se aprobó el Informe N° 025-12-GRE-GS-GAL-OSITRAN sobre la interpretación de la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión. En dicho informe se indicó que los Servicios Estándar presentan, entre otros, las siguientes características:
 - (i) Su prestación es necesaria o indispensable para completar el proceso de embarque o descarga de la carga.
 - (ii) Son actividades que se efectúan de manera recurrente en cada movilización de la carga, con lo cual son susceptibles de ser sistematizadas o estandarizadas.
 - (iii) Son de prestación obligatoria por parte del Concesionario, como resultado de que se cumple la característica (i) y que el Concesionario es el único que puede prestarlos (en concordancia con la Cláusula 2.7 del Contrato de Concesión referida a la exclusividad que tiene el Concesionario para la prestación de todos los servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito).



25. Respecto de los Servicios Especiales, el referido informe señaló que, al ser prestados únicamente a solicitud de los Usuarios, puede decirse que son efectuados de forma esporádica en algún momento del flujo operativo – portuario del proceso de embarque o desembarque de la carga, y que responde a ciertas particularidades de las mercancías atendidas o a requerimientos específicos de algunos Usuarios.





- 27. Sobre el particular, considerando el alcance y características del servicio propuesto, se verifica que:
 - (i) El servicio propuesto por APMT no resulta necesario o indispensable para completar el proceso de embarque o descarga de la carga. En efecto, el alcance del servicio propuesto es diferente al del Servicio Estándar en la medida que este último incluye actividades logísticas que no son consideradas en el primero. Por ejemplo, el servicio propuesto no considera el pesaje incluyendo la transmisión electrónica de la información, o el carguío de la carga al medio de transporte designado por el usuario, actividades que sí están incluidas en el Servicio Estándar.
 - (ii) Es una actividad que no se efectúa de manera recurrente en cada movilización de la carga. Las operaciones son solicitadas por las naves, pero no son requeridas para cada movimiento de carga fraccionada que se realice en el Terminal Portuario, sino que se trata de un servicio que involucra la transferencia de la carga fraccionada descargada de una Nave de llegada y embarcada en otra de salida o en la misma, en distinto viaje. Como queda en evidencia en el Cuadro N° 1, el servicio ha sido poco demandado durante el periodo de la Concesión.



Cuadro Nº 1 Movilización de Carga Fraccionada en el Terminal Norte Multipropósito (tm)

	201111 ¹¹	7208172	2013	2014
Carga de transbordo	1 320	21 402	27 182	1 537
Total movilizado²/	724 167	1 795 759	1 803 282	1821379
Participación de la carga de transbordo	0,18%	1,19%	1,51%	0,08%

1/ Considera información desde el Inicio de operaciones en el mes de julio.

2/ Incluye operaciones de descarga, embarque y transbordo.

Fuente: APMT.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de OSITRAN.

- (iii) <u>Su prestación NO es obligatoria por parte del Concesionario</u>. El servicio se presta a solicitud del Usuario, en este caso, la línea naviera.
- 28. En tal sentido, es posible afirmar que el servicio propuesto no cumple con los criterios que fueron establecidos por OSITRAN para calificar como un Servicio Estándar.
- 29. Dado que las actividades contenidas dentro del alcance del servicio propuesto no están explícitamente consideradas dentro del alcance del Servicio Estándar y tampoco cumplen con los criterios que fueron establecidos mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 039-2012-CD-OSITRAN, de acuerdo con la clasificación de servicios prevista en el Contrato de Concesión, se concluye que el servicio propuesto posee características de Servicio Especial.
- B. Con respecto a los Servicios Especiales relacionados a la nave
- 30. Dado que se ha establecido que el servicio propuesto posee características de Servicio Especial, es necesario verificar que las actividades contenidas dentro de su alcance no se encuentran contempladas en los Servicios Especiales que actualmente brinda el Concesionario, ya sea porque están incluidos en los Anexos 5 y 22 del Contrato de Concesión o porque se crearon posteriormente al inicio de operaciones bajo el procedimiento considerado en la Cláusula 8.23.
- En el Anexo 5 del Contrato de Concesión, titulado Régimen Tarifario, se listan los Servicios Especiales con Tarifa que puede brindar APMT desde el inicio de la Concesión. Dichos servicios están relacionados a almacenamiento, operaciones a la nave, operaciones de movimientos horizontales, operaciones de manipuleo de carga y otros. De la revisión de los mismos, se observa que todos ellos están relacionados a carga en contenedores y ninguno hace referencia a carga fraccionada. A manera de ejemplo, en el Cuadro N° 2 se presentan definiciones para los servicios incluidos en las categorías almacenamiento y operaciones a la nave, las cuales son más cercanas al alcance de las actividades del servicio propuesto y sin que en ellos se haga referencia a carga de tipo fraccionada.







Cuadro Nº 2

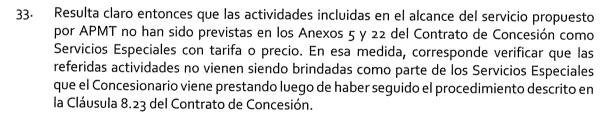
Servicios Especiales con Tarifa relacionados con almacenamiento y operaciones a la nave

Nombre del servicio	Definición
ALMACENAMIENTO	
Almacenamiento conteneo	lores llenos (Del Día Calendario 3 al 6 inclusive)
Almacenamiento contened	lores transbordo (Del Día Calendario 3 al 10 inclusive)
Almacenamiento contened	ores vacío (del Día Calendario 3 al 6 inclusive)
OPERACIONES A LA NAV	E
Movilización de Escotillas (ISO Hatches)	Movimiento de apertura o encaje de escotillas de bodega para poder llevar a cabo la operación del buque en bodega, con equipo del Terminal.
Re-estibas en bodega	Re-estiba simple de un contenedor, de bodega a la misma bodega de la Nave con equipo del Terminal, sin que implique transferencia temporal al Patio de contenedores.
Re-estibas vía muelle	Re-estiba de un contenedor que requiere transferencia a patio, debido a las operaciones que deben llevarse de reposicionamiento de contenedores en la Nave con equipo del Terminal. En dicho caso, la Sociedad Concesionaria deberá informar que la operación se llevará a cabo de este modo.
Carga/descarga y entrega no ISO/OOG (Adicional) Contenedor	Servicio de carga/embarque y entrega de contenedores no ISO/OOG/Overweight (OOG-Out of Gauge, fuera de medidas), contenedores que no tienen las medidas estándar ISO (20', 40', 45',), bien la carga sobresale del contendor, o tiene sobrepeso por encima del permitido. En dichos casos pueden acoplarse slingas y otros mecanismos para cargar y descargar y requieren equipamiento especial y/o intervención manual



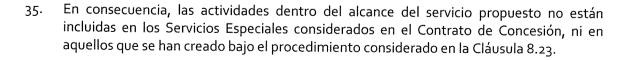
Fuente: Anexo 5 del Contrato de Concesión.

Por otro lado, en el Anexo 22 se encuentran listados los Servicios Especiales con Precio que el Concesionario está facultado a prestar desde el inicio de la explotación del Terminal Norte Multipropósito. De la revisión de los mismos se observa que ninguno de ellos tiene que ver con el manejo de carga fraccionada.





34. Sobre el particular, luego de la revisión de la información que obra en los expedientes del Regulador, se advierte que ninguno de los Servicios Especiales que brinda APMT, y que han seguido el procedimiento previsto en la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión, tiene como alcance el desembarque de carga fraccionada, su almacenamiento temporal y posterior embarque en otra nave, o en la misma nave, pero en un viaje distinto.





IV. CONCLUSIÓN

36. De lo anteriormente expuesto, se concluye que el Servicio denominado "Transbordo de carga fraccionada" califica como Servicio Especial, no incluido en el Contrato de Concesión, o servicio nuevo.

V. RECOMENDACIONES

- En virtud de lo expuesto, se recomienda al Consejo Directivo aprobar el presente informe, en el cual queda establecido que el Servicio denominado "Transbordo de carga fraccionada" califica como Servicio Especial, no incluido en el Contrato de Concesión, o servicio nuevo.
- Asimismo, en caso el presente informe sea aprobado por el Consejo Directivo, se recomienda su remisión al INDECOPI a efectos de que dicha entidad proceda con el análisis de las condiciones de competencia del servicio propuesto, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión y el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre OSITRAN e INDECOPI.

Atentamente,

MANUEL CARRILLO BARNUEVO
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

JEAN PAUL CALLE CASUSOL Gerente de Asesoría Jurídica

Reg. Sal. 19779-15



OSITRAN	
GERENCIA GENERAL	
PROVEIDO Nº. 1394-2015-66	
PARA: SCD	
ACCIONES A SEGUIR: De remite informe tocnico	o
EERLA: Del CD	`

22/05/15

